



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

51918/2025

MATUS, LORENZO c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTRO
s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, (fechado digitalmente en SISTEMA LEX 100PJN).- JL

Y VISTO:

Este expediente n° 51918/2025 caratulado “Matus, Lorenzo c/ Dirección Nacional de Vialidad y otro s/amparo ley 16.986” que se encuentra en estado de dictar sentencia, y de cuyo examen,

RESULTA:

.1.- Lorenzo Matus, con fecha 02/12/2025, promovió la presente acción de amparo por acceso a la información pública, en los términos de los artículos 13, 14, 15 y concordantes de la ley 27.275. Dirigió el reclamo a la Dirección Nacional de Vialidad Nacional y al Ministerio de Economía, por incumplimiento en poner a su disposición la información solicitada.

Para una mayor precisión sobre el objeto reclamado, tengamos en cuenta que en el escrito inicial el actor narró que el 3-10-2025 realizó un pedido de acceso a la información pública que tramitó por expediente EX-2025-110251959- -APN -DNPAIP#AAIP a fin de obtener diferentes informaciones y documentos relacionados con obras y mantenimiento de la Ruta Nacional N° 5, en el sector ubicado entre la localidad de Mercedes y de Suipacha, Provincia de Buenos Aires.

Aclaró que dicho pedido de información se refería tanto al aspecto financiero como al del avance físico de obras en ese tramo de la ruta nacional, así como de la “Variante Suipacha”, requiriendo datos, entre otros, sobre convenios con organismos multilaterales de crédito, contratos con adjudicatarios y responsables de obras y mantenimiento, incidencias de dichas contrataciones -expedientes de multas por incumplimiento, modificaciones al plan de obras etc.-.

Precisó que lo solicitado era “Información relativa al financiamiento y ejecución de las obras en la Ruta Nacional n° 5 entre Mercedes y Suipacha a saber: - Contratos de financiamiento caso de financiamiento por la CAF y en su caso si también obtuvo financiamiento del Sisvial documentación del caso. - Constancias y expedientes de contratación de las obras, y de ejecución de las mismas, donde surjan desembolsos, y



#40782846#509686984#20260715103237684

avances de obras y cronogramas. - Informes de auditoría caso de financiamiento externo y todo expediente que se relacione con la ejecución de las obras contratadas, sanciones por incumplimientos, etc.”.

Destacó que el pedido fue ingresado por intermedio de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la que lo derivó a la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, y que luego esta última lo derivó para su respuesta a la Dirección Nacional de Vialidad.

Mencionó que con fecha 22 de octubre de 2025 le remitieron a su correo electrónico un mensaje que decía: “...Se informa que la misma contiene archivos adjuntos, con la totalidad de la información solicitada...”.

Señaló que, del análisis de la documentación, observó que no le habían brindado ninguna información ni documentación, puesto que los links a los que la página enviada remitía generaban una página de error.

Expresó que, ante tal situación, contestó el mail reclamando explicaciones. Dijo que, más allá de que tales explicaciones no fueron satisfactorias, previo a oírlas envió un último mail señalando que daba por incumplido el requerimiento y que iba a proceder a denunciar el hecho; que inició así, con fecha 29-10-2025 el reclamo por incumplimiento de información ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (expediente EX-2025-120582099- -APN-DNPAIP#AAIP). Luego mencionó que ese mismo 29-10-2025 “se procedió a incorporar una actuación al expediente original EX -2025-110251959- -APN-DNPAIP#AAIP requiriendo la información y señalando el incumplimiento la que no surge como agregada al expediente y no se explica el motivo por el cual no se agregó. La actuación generada no aparece en TAD ni en el expediente, por lo cual adjuntó print de pantalla con los datos que la individualizan. Dicha actuación omitida surge individualizada como IF-2025 120584296-APN-DTD#JGM e IF-2025-120584116-APN-DTD#JGM”.

Explicó que del análisis de la nota y sus embebidos la administración remitió a dos links para acceder a la documentación relacionada con los procesos de contratación, los cuales, al accionarse, llevaron a una página de error que detallaba que nunca fueron agregados los pliegos y elementos, y no fueron publicados en la página a la que se remite. Añadió que, en cambio, se agregó un informe de la SIGEN que no había sido pedido que señalaba que no hubo auditoría interna, pese a que el pedido se refería a proyectos con financiamiento internacional para los cuales –aseguró- hay una auditoría externa contratada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

Afirmó que “se sabe que las obras en la variante Suipacha en la ruta Nacional 5 y obras entre Mercedes y Suipacha, se financiaron cuando menos con fondos de la CAF, contratos que fueron ocultados a pesar de señalar que se informa la totalidad de lo pedido”.

Finalmente, en el “otro sí digo”, expresó que antes de subir la documental al sistema pudo verificar que, si bien se sigue emitiendo la misma página de error respecto a los enlaces incorporados en la nota embebida agregada por la DNV, el demandante sí pudo acceder a la página de publicación al copiar manualmente el link, de modo tal que aclaró que al momento de la promoción de la demanda los enlaces estaban operativos.

No obstante ello, puso de resalto que, si bien podía constatarse que se encuentran pliegos generales y particulares y detalles técnicos del llamado para la obra, la información brindada “carece de toda actuación incluyendo la suscripción del propio contrato por los adjudicatarios”. Sostuvo que, por ello se mantiene incumplido el acceso a la información sobre el “contrato suscripto, los detalles de la operatoria del financiamiento externo para licitar esta obra y toda documentación que permita observar la ejecución del contrato (o los contratos de obra, se habla de dos adjudicaciones y contrataciones)”; “expedientes de ejecución de avance físico y financiero -y expedientes en su caso relacionados con las incidencias, ya sea multas o justificaciones por atrasos de obras u otros incumplimientos o desvíos con el contrato original suscripto-, así como desembolsos de aquella contratación internacional”, “así como informes de auditor externo que son de práctica común en obras con financiamiento externo y para autorizar desembolsos del préstamo”. Por ello sostuvo que mantenía la acción promovida, porque consideraba que su pedido de información se encontraba insatisfecho.

Invocó su derecho al acceso a la información pública, en los términos de los artículos 13, 14, 15 y concordantes de la ley 27.275 y, conforme lo previsto en los arts 42 y 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, y justificó su legitimación alegando ser un futuro usuario de la Ruta Nacional N° 5, particularmente en el tramo que une las localidades bonaerenses de Mercedes y Suipacha.

Justificó la procedencia de la acción de amparo promovida, afirmando el cumplimiento de los recaudos previstos en la Constitución Nacional y en la ley 27.275. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

.2.- Con fecha 04/02/2026, la apoderada de la Dirección Nacional de Vialidad evacuó el informe del art. 8 de la ley de amparo.



#40782846#509686984#20260715103237684

En primer lugar, opuso la excepción de incompetencia. Luego, a los efectos de contestar el informe circunstanciado transcribió la resolución de la Dirección de Gestión y Control de Acceso a la Información Pública de fecha 20 de enero de 2026, antecedente de la resolución de la Directora de la Agencia de Acceso a la Información Pública de fecha 23 de enero de 2026, que consigna lo siguiente:

- Que el actor, el 3 de octubre de 2025 realizó una solicitud de información pública que tramitó por el expediente N° EX-2025-110251959- -APN-DNPAIP#AAIP (N° de orden 10), por la cual requirió información sobre el financiamiento y ejecución de las obras en la Ruta Nacional N° 5 entre Mercedes y Suipacha, en particular: “contratos de financiamiento con la Corporación Andina de Fomento (CAF) y, en su caso, si obtuvo financiamiento del Sistema Vial Integrado (Sisvial); documentación del caso; constancias y expedientes de contratación de las obras y de ejecución de las mismas donde surjan desembolsos, avances de obras y cronogramas; e informes de auditoría en caso de financiamiento externo y todo expediente que se relacione con la ejecución de las obras contratadas y sanciones por incumplimientos”.

- Que frente a ello el 22 de octubre de 2025, el sujeto obligado dio respuesta mediante nota N° NO-2025-117561643-APNALTA#DNV, “en la cual informó los procesos licitatorios llevados a cabo en el tramo consultado y brindó el enlace correspondiente de la plataforma CONTRAT.AR con información sobre las contrataciones. Respecto a las constancias y expedientes de contratación, solicitó que las obras sean identificadas mediante su ID de SIGO o su Expediente Principal. Finalmente, informó que no se efectuaron auditorías en referencia a la Ruta Nacional N° 5 entre Mercedes y Suipacha, no obstante, adjuntó el Informe Definitivo N° 28/24 "Programas y Proyectos con Financiamiento Internacional" en el que se auditó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) N° 5378/OC-AR”.

- Que en disconformidad con la respuesta recibida, el 29 de octubre de 2025, el actor presentó un reclamo por incumplimiento de la ley de acceso a la información pública, aduciendo no poder acceder a la información mediante los enlaces provistos por la DNV y no haberle sido entregados los pliegos y elementos solicitados.

- Que el 4 de noviembre de 2025 se requirió al “sujeto obligado” la remisión de los antecedentes y el 7 de noviembre de 2025 la DNV informó que los enlaces se hallaban operativos y accesibles, sin perjuicio de lo cual podía consultarse la web de CONTRAT.AR sin necesidad de poseer un usuario registrado; que además resultaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

indispensable identificar de manera precisa las obras consultadas; reiteró que no se efectuaron auditorías respecto de las obras solicitadas y que no obraba en sus registros otra documentación relativa al objeto del requerimiento.

- Que así el 2 de diciembre de 2025 la Agencia de Acceso a la Información Pública concluyó las actuaciones.

- Que el 9 de diciembre de 2025, el actor presentó un nuevo reclamo manifestando su disconformidad con el informe realizado, afirmando que no había sido evacuada la información sobre el financiamiento externo de la obra, sobre las tareas de auditoría, tampoco había sido acompañado el contrato firmado ni documentación alguna sobre la ejecución contractual.

- Que el 16 de diciembre de 2025, la Agencia recondujo la presentación como un nuevo reclamo en el entendimiento de que, con arreglo al 15 de la Ley N° 27.275, no correspondían nuevas presentaciones en el mismo expediente.

- Que en igual fecha se requirió a Vialidad los antecedentes del caso, y el 26 de diciembre de 2025, ese organismo acompañó, en múltiples archivos embebidos, notas aclaratorias de las distintas áreas intervinientes de la DNV. En relación con el financiamiento y la ejecución de las obras, la Dirección de Vialidad “indicó que forman parte del Programa de Infraestructura ‘Programa Corredores Logísticos de Integración’, financiado parcialmente con recursos del Contrato de Préstamo N°11744 de la Corporación Andina de Fomento (CAF) y con aportes de la República Argentina, encontrándose actualmente en ejecución. Refirió que, de acuerdo con el Convenio de Préstamo, el Programa incluye un “Pari Passu” de 70% Fondos de la CAF y 30% Fondos del Tesoro Nacional y acompañó en archivo embebido el Convenio de Préstamo CONVE-2022-66814512-APN-SSRFID#SAE rubricado entre el Estado argentino y el Organismo Internacional de Crédito CAF – Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. Por otra parte, respecto de la obra del Expediente Principal N° 2656/2021 (ID SIGO 4437), acompañó información sobre los créditos asignados en los ejercicios 2022 a 2025, ejecución presupuestaria, fuentes de financiamiento y pagos efectuados, conforme a los registros de los sistemas e-SIDIF y SIUCYF e informó que la obra se encuentra contemplada en el Proyecto de Ley de Presupuesto 2026. Respecto de la obra del Expediente Principal N° 662/2022 (ID SIGO 4453), informó que no se registra ejecución presupuestaria ni pagos realizados, aunque se adeudan siete certificados de obra por un total de \$ 241.117.352 correspondientes al período octubre 2023 – febrero 2024, y que la obra no cuenta con crédito vigente en el ejercicio 2025, pero se encuentra también incluida en el Proyecto de Ley de Presupuesto 2026.



Adjuntó en archivo embebido las planillas de ejecución presupuestaria, pagos por fuente y proyecto de ley presupuestario 2026. Respecto a los informes de auditoría para los casos de financiamiento externo, refirió que, a la fecha de la respuesta, cuentan con dos informes de auditoría externa de los estados financieros, y acompañó en archivos embebidos los informes de los recursos administrados bajo el ‘Programa Corredores Logísticos de Integración CAF 11744’ correspondiente a los períodos diciembre 2022–diciembre 2023 y enero 2024–diciembre 2024. En relación con la documentación requerida sobre la contratación de las obras, señaló que la misma se encuentra disponible a través de los enlaces al portal CONTRAT.AR que han sido oportunamente suministrados. En efecto, indicó que de cada proceso licitatorio puede descargarse directamente el contrato suscripto digitalmente, no existiendo el documento con firma ológrafa conforme el marco normativo vigente. Asimismo, sobre la ejecución de las obras, adjuntó en archivo embebido los reportes de estado de obra denominados ‘Ficha Técnica’ y ‘Certificación por Obra’, obtenidos del Sistema Informático de Gestión de Obras (SIGO) con fecha 17/12/2025”.

Luego transcribió lo informado por el Sr. Subgerente de Transparencia de la Dirección Nacional de Vialidad, con fecha 03/02/2025, mediante el PV-2026-11888087-APN-ALTA#DNV, en respuesta a PV-2026-11574398-APN-DBA#DNV de fecha 2/2/2026, que contiene indicaciones similares a lo expuesto precedentemente.

Más adelante, transcribió los aspectos sustanciales de la Resolución de 23 de enero de 2026 de la Directora de la Agencia de Acceso a la Información Pública, que rechazó el reclamo del actor con fundamento en la resolución de la Dirección de Gestión y Control de Acceso a la Información Pública de fecha 20 de enero de 2026, en el entendimiento de que la DNV brindó la información pertinente y los documentos relativos a las fuentes de financiamiento de las obras, el convenio de financiación rubricado con la CAF, las auditorías externas realizadas, los contratos celebrados y los avances de obras [y] [q]ue, a partir de la intervención de esta AAIP, el sujeto obligado proporcionó la información requerida por MATUS de manera completa y suficiente, por lo que no se advierte un incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27.275[...].”.

Por otra parte, expuso argumentos acerca de la inexistencia de relación de consumo entre el actor y la Dirección Nacional de Vialidad y sobre la improcedencia de la acción de amparo. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

.3.- Con fecha 05/02/2026 se presentó el apoderado del “Ex Ministerio de Obras Publicas de la Nación”. Adhirió a la presentación de la Dirección Nacional de Vialidad y acompañó documentación.

.4.- Con fecha 11/02/2026 el actor se presentó, contestó el planteo de incompetencia formulado por la demandada, el cuestionamiento a la vía del amparo y a la existencia de relación de consumo.

Sobre la documental acompañada sostuvo que, pese a haberse aportado tardíamente, mediante la presentación que contesta, la demandada continuaba sin brindar toda la información requerida, “dado que el informe no cumple con la **condición elemental de clasificar y transparentar** en concreto el cumplimiento **analítico** de la información pedida de **forma sencilla** y el hecho que se aporta documental recortada en forma manifiesta”.

En cuanto a la información recortada señaló que de “los informes de auditoría [...] (referidos a la auditoría externa relacionada con el préstamo CAF para ejercicio irregular 1/12 del 2022 al 31/12 del año 2023 y para el ejercicio regular 1/1 al 21/12 del año 2024) surge en grado de evidencia -dado que las autoridades no advirtieron que el archivo PDF conservó el lugar de las páginas del archivo original- que el archivo original refería cuando menos a 23 y 24 páginas. En consecuencia queda en evidencia por **delatar el metadato** que se procedió a ocultar la información relativa a los avances financieros de la obra objeto del financiamiento y del pedido que integran el informe de auditoría” (el resaltado está en el texto original). Adjuntó como documental un archivo para mostrar el recorte y omisión denunciados.

Luego, tuvo en cuenta la actualización de la información y refirió al “detalle de estado de situación”.

Sobre el estado de situación consignó lo siguiente:

.1) sobre “*Contratos de financiamiento caso de financiamiento por la CAF y en su caso si también obtuvo financiamiento del Sisvial documentación del caso*”, lo consideró cumplido. Expuso que “Con la documental exteriorizada en el año 2026 se observa que se aportó el convenio CAF y una tabla de aportes SISVIAL relativos al aporte nacional”.

.2) sobre “*Constancias y expedientes de contratación de las obras, y de ejecución de las mismas, donde surjan desembolsos, y avances de obras y cronogramas*”, lo



consideró incumplido. Al respecto, indicó que “si bien se aporta acceso a los links de las licitaciones [...] no cumple con aportar los contratos de obra **firmados** (completos con sus anexos. No surgen de CONTRAT.AR y no es posible encontrarlos, ni aporta los expedientes como fuere pedido, ni los contratos en esta oportunidad), tampoco se puede obtener el acta de inicio de obra, menos aún los informes de ejecución física y financiera como modificaciones de plazo, plan de trabajo o ‘neutralización’ de obra (que no abastece el listado de certificación y ficha técnica, sino que surge del contrato CAF como se trata dichos informes y que listado no es cada informe de avance). También el MOP (Manual Operativo del Programa) -¿y modificaciones?-, dado que resulta esencial para verificar el avance de obras y resulta parte integrante del contrato de financiamiento y contiene el cronograma y modalidad de avances. (pág 51 del archivo CONVE-2022-66814512-APN-SSRFID#SAE, donde surge que el ‘MOP’ contiene entre otros elementos esenciales como el cronograma)”. Afirmó que habiendo tenido ahora acceso al contrato de financiamiento CAF puede determinarse que no fueron brindados documentos relativos a los avances y característica en general de la obra y elementos para la contratación, por ejemplo, “Informe inicial[;] Informes trimestrales y semestrales del préstamo[;] Informes semestrales del estado de avance del corredor (en este caso el pedido RN n° 5) [;] Informes especiales, de medio término y final en el caso de existencia[;] Informe de ‘monitoreo y seguimiento’ (según surge en la página 52 -de 61- del PDF de ‘Convenio’ CAF embebido y que forma parte integrante del ANEXO TÉCNICO) incluyendo a saber: ‘1- Carreteras construidas, mejoradas y/o rehabilitadas, 2- Talleres de capacitación sobre técnico, 3- Usuarios adicionales de la vía construida, mejorada o rehabilitada, 4- Mejora de la seguridad vial, 5- Ahorro de tiempos de viaje, 6- Reducción de los costos de operación vehicular”. Agregó además que “En forma similar debe existir para obras con financiamiento 100% estatal. Cuando menos informar que no existe informe alguno de avance”.

.3) sobre “*Informes de auditoría caso de financiamiento externo y todo expediente que se relacione con la ejecución de las obras contratadas, sanciones por incumplimientos, etc.*”, lo consideró incumplido afirmando que “Si bien ahora se agregan los informes de auditoría externa, estos son incompletos y recortados deliberadamente, dados que tal como surge incluso del propio metadato del archivo que trae la DNV, el informe de auditoría se hace sobre estados contables que forman parte integrante y corresponde a cada informe en su caso, en este caso: Los estados básicos de ‘efectivo recibido’, y ‘Desembolsos Efectuados’ de ‘Inversiones acumuladas’ y de la ‘Cuenta Especial’ así como las notas 1 a 8 y anexos I a II que acompañan ‘dichos’ estados. De la propia documental aportada en esta oportunidad y producida el 26 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

diciembre de 2025 surge la evidencia de modificaciones de plazo de obra por lo cual no se aportaron esas incidencias que alteran el cronograma (expedientes y resoluciones) y modificaciones con relación al contrato original firmado que tampoco consta. Tampoco señala para el caso que no existen trámites de sanciones por incumplimientos de los contratistas o en su caso agregar las que existieren”.

Luego por presentación de fecha 16/04/2026 la actora pidió que se intimara a la demandada a acompañar la documentación faltante.

La accionada, con fecha 29/04/2026 realizó una presentación por la cual acompañó la documental que las dependencias intervinientes de la Dirección Nacional de Vialidad le habían brindado (NO-2026-42361949-APN-PYC%DNV; NO-2026-42782065-APN-LYC%DNV; NO-2026-43117954-APN-PYC%DNV; NO-2026-43180459-APN-ALTA%DNV; ME-2026-43184446-APN-ALTA%DNV; O-2025-123651403-APN-LYC%DNV; O-2025-113434675-APN-LYC%DNV; NO-2026-21920287-APN-LYC%DNV; IF-2022-116533823-APN-LYC%DNV - CTTO ID 4437; IF-2023-94550160-APN-LYC%DNV - CTTO ID 4453; ACTA ZONA DE CAMINO - OBRA RNN5; NO-2026-43117954-APN-PYC_DNV; NO-2026-40970092-APN-PYC%DNV Nota a CAF. Luego con fecha 30/04/2026 acompañó el documento NO-2026-43795624-APN-AYF%DNV; y con fecha 04/05/2026 acompañó el documento NO-2026-44430434-APN-PYO%DNV DE FARRE). Requirió además que se librara oficio a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones y a la Gerencia Ejecutiva de Licitaciones de ese organismo para que envíen la documentación que se entendiera faltante.

En su presentación de 04/05/2026 el actor puso de resalto que ahora “se agregaron los informes de auditorías sin recortes y en forma integral y documentación faltante en 2 ,1GB”, poniendo en evidencia la omisión anterior que justificó su reclamo. Por otra parte, en cuanto a los contratos de obra señaló que, en la demanda se requirió la remisión tanto de los contratos de obra como de los expedientes administrativos de contratación (hoy individualizados como EX-2021- 71767382-APN-LYC#DNV y EX-2022-46113664-APN-LYC#DNV)”, pero que lo que “la DNV denomin[a] como ‘documentación contractual’ no reviste tal carácter, sino que se limita a una mera ficha con datos resumidos de la contratación, carente de estipulaciones contractuales. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a lo requerido, debiendo acompañarse los contratos de obra y, para el supuesto de no existir tales instrumentos, los expedientes administrativos de las contrataciones indicadas como era el pedido original en su defecto”. Además, mencionó que no se aportaron los expedientes correspondientes a procedimientos sancionatorios por incumplimientos en los contratos de obra, y que se



omitió toda consideración sobre ellos, sin manifestar si existen o no actuaciones de esa índole.

En la presentación de 07/05/2026 el actor se refirió al último documento presentado por la accionada (NO-2026-44430434-APN-PYO#DNV), en el que la Subgerencia y Gerencia Ejecutiva de Proyectos y Obras de la DNV consignan que “a fin de brindar una respuesta adecuada al requerimiento, en lo que respecta a las competencias específicas de esta Gerencia Ejecutiva, resulta indispensable que se identifiquen de manera precisa las obras consultadas, indicando en lo posible el número de Expediente Principal y/o el ID del Sistema de Gestión de Obras (SIGO) correspondiente”. Al respecto, la actora sostuvo que “la propia DNV [...] ya aportó los datos SIGO e individualizó los expedientes (elementos que [la actora] no poseía por no tener acceso en el origen) por lo cual resulta contradictorio incluso con sus propios actos, que siga insistiendo en que se aporten esos datos”. Afirmó que “la ‘ficha resumen de contrato’ aportada por la propia DNV contienen los números de expediente de contratación que nuevamente reclama”. Señalado ello, pidió que se dictara sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, ha de darse tratamiento a la excepción de incompetencia territorial formulada por la representante de la Dirección Nacional de Vialidad. En su presentación, adujo que, si bien el asunto compete al fuero federal, este juzgado es incompetente en razón del territorio en virtud de que el art 14 de la ley 27.275 dispone que “Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero”, a partir de lo cual sostuvo que, dado que el domicilio real del amparista no se encuentra denunciado ni acreditado en autos, resulta competente la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, sólo cabe mencionar que, contrariamente a lo afirmado por la excepcionante, el domicilio del actor, sito en la localidad de City Bell, partido de La Plata, surge de la copia de su DNI que obra a fs. 1/2 de la documental acompañada a la demanda, lo que da cuenta de que se halla dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado. Además, el Fiscal Federal interviniente, hizo expresa mención a esa circunstancia al dictaminar en favor de la competencia de este tribunal. En efecto, obsérvese que en su dictamen expresó: “En cuanto a la competencia territorial de ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

Juzgado a su cargo, V.S. lo es también, ello atendiendo a la opción hecha por el requirente, -su domicilio real-, el que surge del DNI aportado como prueba (cfr. art. 14 de la ley 27.275 cit.)”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

.II.- En cuanto a la procedencia de la vía, cabe mencionar que el art. 14 de la ley 27.275 dispone que “las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal”, que “no podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa” y que “el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

Asimismo, el art. 13 indica en su última parte que “La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley”, a la vez que también consigna que “El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”.

En función del plexo de disposiciones indicado se observa que no es necesario, tal como lo plantea la demandada, justificar la configuración de los recaudos de procedencia del amparo previstos en el art. 43 CN y la ley 16.986, tal como se plantea en el informe circunstanciado. Sólo basta con examinar si se presenta alguno de los supuestos que habilitan las vías de reclamo previstas en el art. 14 de la ley, tales como el de la denegatoria prevista en el art. 13 de la ley.

Sobre la configuración de la denegatoria al pedido de información como presupuesto de la acción promovida, debe tenerse en cuenta que, de lo formulado en la demanda, se desprende que la actora ha promovido la acción afirmando que la información brindada fue incompleta. En función de ello, cabe considerar que la demandante ha iniciado el proceso sobre la base del supuesto de entrega incompleta previsto en el art. 13 de la ley de acceso a la información pública. Esa norma prevé que, en tal hipótesis, quedan habilitadas las vías de reclamo previstas en el art. 14. De ahí



que corresponde considerar correcta la elección de la vía efectuada por la parte actora y tener por admisible la acción de amparo promovida.

.III.- Resulta dable mencionar, asimismo, que el art. 5° de la ley 27.275 dispone que “La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

En función de ello, no habrá de ser tenida en cuenta la objeción del actor en la presentación de fecha 11/02/2026 en cuanto a que la información brindada no cumplía “con la condición elemental de clasificar y transparentar en concreto el cumplimiento analítico de la información pedida de forma sencilla”.

.IV.- Expresado lo que antecede, observemos que, tal como se desarrolló en los resultandos, en la presentación de 04/05/2026, frente a la adjunción que hizo la demandada en el curso del proceso judicial de una parte de la información originariamente requerida por el actor a la administración, éste puso de manifiesto que quedaba pendiente de cumplir con el otorgamiento de la información sobre dos aspectos: 1) lo relativo a los contratos de obra y 2) lo concerniente a los procedimientos sancionatorios.

.a) Sobre esto último, el demandante afirmó que “no se aportaron los expedientes donde tramiten procedimientos sancionatorios por incumplimientos en los contratos de obra, y se omitió toda consideración sobre los mismos, sin manifestar que no existen actuaciones si es el caso”.

Cabe mencionar que en la nota NO-2026-42361949-APN-PYC%DNV de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de fecha 27/04/2026 (v. fs. 271/272), se hace mención, respecto de esa solicitud, a que “si [les] competen serán respondidos a la mayor brevedad, a fin de cumplir con el plazo estipulado”.

De esa nota surge que la información concerniente a los procedimientos de sanciones no fue brindada, por lo que corresponde que hacer lugar a esta parte de lo reclamado.

.b) Por su parte, en cuanto a lo primero, el accionante sostuvo que “en la demanda se requirió la remisión tanto de los contratos de obra como de los expedientes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

administrativos de contratación (hoy individualizados como EX-2021- 71767382-APN -LYC#DNV y EX-2022-46113664-APN-LYC#DNV)", pero que la demandada no los presentó, por lo que pidió que se ordene que lo haga o bien, "para el supuesto de no existir tales instrumentos", acompañe "los expedientes administrativos de las contrataciones indicadas como era el pedido original".

Sobre este punto ha de señalarse que, del informe de la Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones de la Dirección Nacional de Vialidad (NO-2026 -42782065-APN-LYC%DNV) del 28/04/2026, acompañado por la demandada en fecha 29/04/2026, surge que esa dependencia "no dispone de elementos adicionales a los oportunamente informados mediante las Notas N° NO-2025-113434675-APN -LYC#DNV, N° NO-2025- 123651403-APN-LYC#DNV, N° NO-2025-140155203 -APN-LYC#DNV y N° NO-2026-21920287-APNLYC#DNV, a través de las cuales se remitió información y documentación de respaldo [...], ratificándose en todos sus términos el contenido de las mismas. Sin perjuicio de ello, se reitera que la documentación contractual requerida se encuentra disponible a través de los enlaces al portal CONTRAT.AR oportunamente suministrados. En la sección 'Documento contractual por Constructor', correspondiente a cada proceso licitatorio, puede accederse al contrato suscripto digitalmente".

Obsérvese que, si bien en este último informe la demandada agregó un dato más que no había sido aportado previamente —el hecho de que puede accederse al contrato suscripto digitalmente ingresando al citado portal a través de la sección 'Documento contractual por Constructor', correspondiente a cada proceso licitatorio— y ante ello el actor nada dijo al respecto en su presentación de 04/05/2026, lo cierto es que no puede dejar de considerarse que al inicio de su intervención la accionada había indicado que, para acceder a tales contratos debía consultarse la citada página (sin la precisión después agregada), frente a lo cual el actor había afirmado que los documentos correspondientes "no surgen de CONTRAT.AR y no es posible encontrarlos, ni [la demandada] aporta los expedientes como fuere pedido, ni los contratos en esta oportunidad" (presentación de fecha 11/02/2026).

Así, cabe afirmar que, habiendo el actor señalado la imposibilidad de acceso a los contratos de obra a través del referido portal, la demandada, para acreditar el cumplimiento de su obligación de brindar la información solicitada, debió haber acompañado a estos autos los documentos correspondientes a tales contratos (los cuales, según afirmó la accionada en distintos informes, se encuentran suscriptos digitalmente), o bien haber demostrado que por vía del link al que reenviaba era posible acceder a tales instrumentos.



Toda vez que la accionada no lo hizo, ha de considerarse que su obligación de aportar la información pública requerida por el actor se encuentra incumplida. En consecuencia, estimo que por este aspecto también debe prosperar la pretensión.

.V.- En función de lo expuesto, se observa que asiste razón a la actora en su reclamo fundado en su derecho al acceso a la información pública. El mismo habrá de prosperar contra ambas demandadas que han cuestionado la procedencia de las pretensiones de la accionante.

Toda vez que una parte de la información solicitada ha sido acompañada durante el curso del proceso, la condena sólo versará sobre lo que ha quedado pendiente.

En tal sentido, corresponde disponer que la Dirección Nacional de Vialidad deberá acompañar copia de los contratos de obra requeridos por la parte actora en su petición de fecha 3/10/2025. Asimismo, deberá acompañar los expedientes administrativos donde tramiten procedimientos sancionatorios por incumplimiento en los contratos de obra o en su defecto consignar, en calidad de declaración jurada, que no se han formado actuaciones de esa índole en el ámbito de su incumbencia.

Por lo expuesto,

FALLO:

.1) Rechazando la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

.2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por Lorenzo Matus contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía) y la Dirección Nacional de Vialidad y disponiendo que esta última deberá, en un plazo de cinco (5) días acompañar copia de los contratos de obra requeridos por la parte actora en su petición de fecha 3/10/2025. Asimismo, deberá acompañar los expedientes administrativos donde tramiten procedimientos sancionatorios por incumplimiento en los contratos de obra o en su defecto consignar, en calidad de declaración jurada, que no se han formado actuaciones de esa índole en el ámbito de su incumbencia.

.3) Fijando las costas a las demandadas vencidas (art. 68, CPCCN).

.4) Regulando los honorarios de profesionales del Dr. Lorenzo Matus, letrado que actuó por derecho propio, en la cantidad de 20 UMA, equivalentes a la suma total de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

pesos un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta (\$1.962.240.-)
(conf. Resol. SGA N° 1352/2026, Ac. 12/2026 C.S.J.N.; arts. 1, 16 -incisos “b” a “g”,
48 y concordantes de la ley 27.423), con más el 10% de aporte previsional ley 23.987 y
la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) si ello fuera procedente conforme a
la situación impositiva del interesado.

Para efectuar la regulación de honorarios de la representación letrada de las
demandadas, los interesados deberán previamente declarar no estar comprendidos entre
las causales de exclusión que prevé el art. 2 de la ley 27.423 en relación a la modalidad
de vínculo jurídico mantenido con su representada.

Protocolícese, notifíquese por cédula electrónica y líbrese DEO a la Caja de
Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ALEJO RAMOS PADILLA

JUEZ 1RA INSTANCIA



#40782846#509686984#20260715103237684